

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Dirección de corrección.

Indulto.

Real orden

Comunicando el Real decreto de 7 de Agosto expedido por el Ministerio de la Guerra, en que se dan varias disposiciones para la aplicacion á los reos por causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina del indulto concedido por S. M. en 19 de Julio último.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino se me comunica en 7 del corriente mes la Real orden que sigue:

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir por el Ministerio de la Guerra en 7 del mes próximo pasado el Real decreto siguiente:

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdiccion militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente: Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prision, arresto, destierro, confinamiento, recargo en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas. Artículo 2.º Se rebaja tambien un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuas. Art. 3.º Se alza la cláusula de retencion á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto. Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de 19 de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes y Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecucion de la pena de muerte que impuesta en Consejo de Guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobacion de aquellos superiores Gefes, de conformidad con el dictámen de sus auditores, remitiendo los procesos al tribunal Supremo de Guerra y Marina. Tambien se suspenderá la ejecucion de la pena de muerte que hubiese recaido por sentencia ejecutoria en Sala de Justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta

en las tres primeras sentencias ejecutorias. Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes. Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prision y confinamiento y demas penas afflictivas temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito. Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas, en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de Marina se reciba el presente decreto. Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los reos que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el dia de la publicacion de este indulto, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar, siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes. Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los Sargentos, Cabos y Soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desercion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.º, quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opcion sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados despues de la aplicacion de esta Real gracia. Artículo 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duracion fuesen de las designadas en el artículo 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaido ó puedan recaer con arreglo al artículo 7.º, así sobre las remisiones de estas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados, y todo lo demas que convenga. Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables: 1.ª Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes. 2.ª No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidente; entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados. 3.ª No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito. 4.ª No tener otras causas pendientes. 5.ª No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales. 6.ª No haber dado lugar á formacion de causas ni á correccion ó castigo grave por delito ó exceso cometido en la prision ó establecimientos penales. No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª los que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubiesen regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que

en igual caso no les hubiera sido posible la evasión y presentación dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia cuando lo verifiquen, reservándose Yo la apreciación de las circunstancias. Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad, divina y humana; parricidio; homicidio alevoso ó proditorio; incendio; delitos contra naturaleza; cohecho; baratería; falsificación de moneda; papel moneda; documentos públicos ó de giro, aunque sean privados; falsedad cometida por escribano; atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada; amancebamiento; alcahuetería; raptó; fuerza; robo; estafa; hurto cualificado; distracción ó malversación de caudales hecha por Empleados y Oficiales del Ejército y Armada; abusos graves de Empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo; piratería; insultos á superiores ó insubordinación. Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal. Art. 13. Me reservo el resolver, según las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses, si se hallasen en la Península é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó país extranjero, y diez en Filipinas. La presentación habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe. Art. 14. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agraviada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdón ó satisfacción de la misma. Art. 15. El Tribunal supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva, y por la excepción únicamente de las causas que se expresan en el artículo 4.º, declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinación exijan la ejecutoria del Tribunal, así como también respecto de aquellos que habiendo sido Juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se me consulten. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concorra esta circunstancia, les aplicará la gracia ó el indulto el Capitán general de la provincia ó Comandante general del departamento de Marina, según en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades. Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicación del indulto, luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, además de cuidar de su publicación de modo que llegue á noticia de cuantos existan en los respectivos puntos ó establecimientos penales, lo harán saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias. Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria. Art. 18. En las causas cuya sustanciación se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificación, hará desde luego la aplicación del indulto, y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal supremo de Guerra y Marina. Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicación de esta gracia, oirán primero á los Fiscales ó Promotores fiscales de sus respectivos Juzgados, y luego á los Auditores ó Asesores; y cuando no se conformen con el dictámen de estos últimos, los consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiendo las diligencias y causa original. Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna. Art. 21. También podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicación del indulto no se les guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas. Art. 22. Terminada la aplicación de esta Real gracia, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los in-

dultados, con expresión de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia, departamento y demas Gefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresión de sus clases y delitos. Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes Generales del Ejército y Armada, y Comandantes Generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, el Marqués de la Constancia.

Y lo traslado á V. S. de Real orden, para los fines que se indican en otra de esta fecha en que se inserta el citado Real decreto de 19 de Julio.»

Lo que se hace notorio en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de los interesados en las disposiciones que se dictan en la anterior Real orden. Segovia 16 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Instrucción pública.

Educación primaria.

Real orden.

Determina cómo han de ingresar en el profesorado los maestros que no han hecho sus estudios en la escuela central.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 20 de Agosto último me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el Real decreto siguiente:—En vista de los datos que me ha presentado el Ministro de Comercio Instrucción y Obras públicas para el arreglo de los Institutos de segunda enseñanza, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Además de los Institutos agregados á las Universidades del Reino habrá por ahora los siguientes:—Provinciales de primera clase: Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Huesca, Jaén, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Santander, Toledo, Tarragona, Vergara, Islas Baleares y Canarias.—Provinciales de segunda clase: Albacete, Avila, Almería, León, Lérida, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.—Locales que deberán ser todos de segunda clase: Aljiciras, Cabra, Figueras, Jerez de la Frontera, Monforte y Osuna.—Art. 2.º Quedan suprimidos los Institutos de Baeza, Cuenca, Guadalajara, Oñate, Orihuela, Tudela, Tuy y Vitoria.—Art. 3.º Los Institutos suprimidos que tuvieren rentas propias, pertenecientes á fundaciones, que no permitan ser incorporadas á establecimientos de otros puntos, se convertirán en escuelas especiales, conforme á las necesidades locales.—Art. 4.º Las Rentas de los Institutos locales suprimidos que no esten en el caso del artículo anterior, se agregarán al Instituto provincial correspondiente.—Art. 5.º En los Institutos de primera clase se dará la segunda enseñanza completa. En los de segunda clase solo se estudiarán los cuatro primeros años de la misma. Además, en unos y otros se establecerán las enseñanzas ó cátedras especiales que mas reclamen las necesidades ó circunstancias del país respectivo.—Art. 6.º En los Institutos de segunda clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza los catedráticos siguientes: uno de Religión y moral: dos de latin y castellano: uno de retórica y poética y tercer año de latin y castellano: uno para los elementos de geografía, y de historia: uno de matemáticas elementales y dibujo lineal.—Art. 7.º En los Institutos de primera clase habrá para el estudio de la segunda enseñanza, además de los catedráticos expresados en el artículo anterior los siguientes: uno de psicología y lógica: uno de elementos de física y nociones de química: uno de nociones de historia natural. Cuando se encuentre un catedrático que pueda enseñar estas dos últimas asignaturas, se encargará él solo de ellas.—Art. 8.º Los sueldos de los catedráticos de segunda enseñanza en los Institutos provinciales serán: los de latin y castellano en provincias de primera y segunda clase, siete mil reales: los mismos en provincias de tercera y cuarta, seis mil: los de Religión y moral igual sueldo que los anteriores, según la provincia. Todos los demas, nueve mil reales en provincias de primera y segunda clase, y ocho mil reales en las de tercera y cuarta.

Cuando las asignaturas de física é historia, é historia natural esten desempeñadas por un solo profesor, disfrutará este doce mil ó diez mil reales de sueldo, según la clase á que pertenezca la provincia.—Art. 9.º Los catedráticos de física y de historia natural tendrán, además de la enseñanza, la obligación de cuidar de sus respectivos gabinetes y de procurar su aumento. Art. 10. Los sueldos de los catedráticos de los Institutos locales, serán los que se señalen para cada establecimiento.—Art. 11. Las cátedras de lenguas vivas se establecerán donde las necesidades de los Institutos lo reclamen, fijándose la dotación del profesor con arreglo á los recursos de la escuela. Donde hubiere colegios de internos, los catedráticos de lenguas vivas tendrán obligación de dar, además de la esplicación en el aula, un repaso diario á los alumnos del mismo colegio.—Art. 12. En los Institutos que tuvieren colegio de internos, habrá también enseñanza de dibujo, á la que podrán asistir los alumnos externos. El sueldo del profesor será convencional, según las circunstancias del establecimiento.—Art. 13. El Gobierno designará los catedráticos que deban quedar en cada Instituto, prefiriendo para las asignaturas que se refunden en una sola los que tengan título de regente en todas las que deben enseñar.—Art. 14. Los catedráticos que resulten excedentes á consecuencia de este arreglo, serán colocados en las vacantes según los derechos que cada uno tenga, servicios que hubiere prestado y demás circunstancias que deben tenerse en consideración.—Art. 15. Los dependientes de los Institutos se reducirán á un conserje y uno ó dos mozos de servicio, según las necesidades.—Art. 16. En la parte de administración y contabilidad seguirán las reglas establecidas.—Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 15 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

La Direccion general de Fincas del Estado con fecha 27 de Setiembre próximo pasado me comunica lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la siguiente Real orden.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Comercio, Instrucción y Obras públicas lo que sigue.—Enterada la Reina de la comunicacion dirigida á ese Ministerio por la comision central de monumentos históricos y artísticos, de que V. E. remitió copia á este de Hacienda con fecha de 21 de Agosto último, en la que manifiesta los inconvenientes y perjuicios que pueden resultar de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio último, relativa á la cesion para institutos de misiones y otros usos eclesiásticos de los edificios que estabán cedidos á la citada comision para su conservacion por su mérito artístico; y conformándose S. M. con el dictamen de la misma corporacion, se ha servido resolver: Primero. Que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico confiados á la comision central no se haga variacion alguna ni en la forma de la planta ni en la ornamentacion, cuando sean cedidos á alguna corporacion ó particular á consecuencia de la Real orden de 3 de Julio. Segundo. Que si, según el objeto á que hubiesen de destinarse, fuese necesario hacer en dichos edificios alguna obra interior se oiga antes de emprenderla á la comision central. Tercero. Que estas obras nunca podrán tener lugar cuando para realizarlas sea necesario derribar claustros, portadas, galerías y ornatos de conocido mérito artístico. Cuarto. Que por ningún pretexto se alteren las formas ó se supriman parte de sus fachadas existentes, ni se haga en ellas la mas pequeña innovacion. Quinto. Que si para su seguridad fuese necesario restaurarlas, se respete el pensamiento primitivo, acomodando las renovaciones al carácter de la fábrica, y procurando que las partes antiguas y las modernas se asemejen y parezcan de una misma época. Sexto. Que las corporaciones ó personas á cuyo favor se hagan las cesiones de los edificios, se obliguen al exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones. Y Séptimo. Que los Gobernadores de provincia vigilen escrupulosamente las obras que se practiquen en los edificios cedidos, y reconociéndolas auxiliados de un arquitecto de su confianza, hagan suspender inmediatamente las que se opongan á las referidas disposiciones, y formen el correspondiente sumario, dando parte al Gobierno sin la menor dilacion.—De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden, comunicada por el

referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los fines correspondientes. Segovia 6 de Octubre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Gobierno. Proteccion y Seguridad pública.

José García Trió, natural de Castropol, provincia de Oviedo, de estado soltero, de 21 años de edad y oficio aserrador, sentenciado á un mes de arresto en la cárcel pública de la villa de Omedo, se ha fugado de la misma sin cumplir dicha condena; en su consecuencia encargo á todas las Autoridades dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios esten á su alcance capturar al indicado reo, poniéndole á mi disposicion si fuese habido. Segovia 30 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion. Ayuntamientos en sus atribuciones.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Balisa, dotada en 740 reales anuales, lo anuncio al Público según se previene en el artículo 97 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, señalando un mes de término contado desde el dia en que se inserte para la admision de solicitudes. Segovia 7 de Octubre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Contaduría de la Hacienda pública de Segovia.

«A pesar de los repetidos anuncios que se han publicado en el Boletín oficial de la provincia, para que los diferentes sujetos que firmaron las facturas de los billetes del anticipo de cien millones, acudiesen á esta Contaduría á recoger los nuevamente emitidos por el Tesoro, en equivalencia á los que para su cange presentaron en esta dependencia, faltan algunos que aún no lo han verificado. Y como quiera que se aproxime el tiempo en que esta oficina tiene que rendir su cuenta á la Direccion general del Tesoro, y apesar de lo dicho en el Boletín núm. 115 del lunes 23 del próximo pasado, tampoco se han presentado á recoger dichos billetes; se llama por última vez á los sujetos que á continuacion se expresan, para que lo verifiquen desde la publicacion de este anuncio hasta el Viernes 11 del actual, si quieren evitar los perjuicios que de lo contrario pudieran irrogárseles.

Nombres de los sujetos por quienes se encuentran firmadas las facturas que deben presentarse.

D. Juan Manuel de Prados, D. Domingo Pérez, D. Francisco Tejada, D. Angel Sanz, D. Manuel Santos, D. Pedro Lorenzo, D. Miguel Contreras, D. Antonio Cardiel, D. Pascasio Herrero, D. Francisco Garcia, D. León Garcia, D. Fabian Gacimartín, D. Blas Bravo. Segovia 5 de Octubre de 1850.—Robustiano Gil.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Político de la provincia de Madrid.

Beneficencia.

Hallándose el Visitador de Niños de la Inclusa ocupado en el pago de las nodrizas vecindadas en los pueblos de la provincia de Madrid, pudiera llegar el caso de que sufrieran retraso en el percibo de sus haberes las que residen en los de las provincias de Guadalajara, Segovia, Soria, Burgos y Toledo y demás donde existen criaturas de la misma Inclusa, y con el fin de evitar todo perjuicio, he resuelto de acuerdo con la Junta de

Damas de Honor y Mérito, que se las pague la mensualidad de Julio último á las mencionadas nodrizas de los pueblos de fuera de la provincia de Madrid, cuyo pago tendrá efecto en el despacho de la Inclusa de esta Corte desde el día 14 al 22 de Octubre próximo y once de la mañana á la una de la tarde, escepto los días festivos. Madrid 25 de Setiembre de 1850.— José de Zaragoza.—Rafael Perez Vento, Secretario.

Gobierno de la provincia de Soria.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia el próximo año de 1851, bajo las condiciones prefijadas en Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el Boletín número 113 del mismo año, y bajo lo resuelto en la de 9 de Octubre de 1849, que se halla en el periódico citado, al número 127 del propio año; he dispuesto el presente anuncio á fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir los pliegos de proposiciones, bien por el correo, bien depositándolas en la caja-buzon colocada en la portería de este Gobierno; en la inteligencia de que la adjudicación se verificará á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo con estricta sujecion á dicha primera Real orden, y de que solo se admitirán las proposiciones que vengan acompañadas del certificado de quedar hecha en la Depositaria de este Gobierno la consignacion de ocho mil reales, en la forma prevenida en la última referida disposicion. Soria 18 de Setiembre de 1850.—Agustin Gomez Inguanzo.

Comision provincial de Instruccion primaria de Soria.

Se halla vacante el magisterio de instruccion primaria de la villa de Vinuesa, con la dotacion de 2000 rs. anuales, satisfechos de los fondos de propios por trimestres, 26 fanegas de trigo comun á que asciende la retribucion de los niños y casa para el profesor. Debiendo proveerse á oposicion segun lo ha solicitado el Ayuntamiento, los ejercicios se celebrarán en el mes de Diciembre próximo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio último. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los aspirantes á dicho magisterio, advirtiéndole que con un mes de anticipacion se designará el día y hora en que han de dar principio los mencionados ejercicios. Soria 26 de Setiembre de 1850.—El Gobernador Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

El Doctor D. Isaac Bachiller y Jaramillo, del Consejo de S. M., su Secretario honorario, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c. &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Inocencio Garcia, (á) Sardina el chico, natural del lugar de Trescasas, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal, por atribuirse la herida causada á Carlos Montero, natural de Torrecaballeros, la noche del 8 al 9 del corriente mes, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, en el término de nueve dias, á responder á los cargos que le resulten en dicha causa; que si lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo de apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se expide el presente. Segovia 26 de Setiembre de 1850.—Dr. Isaac Bachiller Jaramillo.—P. M. D. S. S., Nicolás Leonor Ballester.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por término de

treinta dias, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en la Gaceta Nacional de Madrid, á todos los que se consideren con derecho á los bienes, rentas y demas emolumentos, que constituan la capellanía colativa que D. Juan Chicote, cura propio que fue de la Iglesia parroquial de Santa María Magdalena del pueblo de la Lastra, partido de esta villa de Cuellar, fundado en dicha Iglesia en 1773, que actualmente se halla vacante por fallecimiento de D. Hilariou Rojel, su último poseedor, á fin de que dentro de dicho término deduzcan su derecho en este Juzgado, por la escribanía del que refrenda y por medio de procurador de los de este número con poder bastante, conforme á las disposiciones vigentes en la materia; bajo de apercibimiento de que al que no lo verifique en el prescrito plazo, le parará el perjuicio que haya lugar. Cuellar 18 de Setiembre de 1850.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—P. S. M.—Ignacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la Real autorizacion de S. M. (Q. D. G.) el Ayuntamiento de la villa de Cenicientos, en la provincia de Madrid, ha dispuesto subastar para carbon las leñas de la dehesa Boyal, correspondiente á los propios de la misma, cuyo remate tendrá efecto el 31 del corriente, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Modelos para formar el padron de riqueza ó amillaramiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1851.

Para facilitar á los pueblos de esta provincia el cumplimiento de lo prevenido por la Administracion de Contribuciones Directas, en su circular inserta en el Boletín número 119, y con la autorizacion del Sr. Administrador, se han impreso dichos modelos, arreglados en un todo al 7º de la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1845, y se hallan de venta en la librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor.

Tambien se hallarán en la misma librería los modelos para dar las relaciones de Estadística, y para la formacion de la matrícula del subsidio de la industria y de comercio.

Aviso importante á los Sres. Exclaustrados.

El Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thesalónica, y Nuncio del Sumo Pontífice en estos Reinos, puede dispensar á los exclaustrados la gracia de habilitarlos para la obtencion de beneficios, aun los que tienen aneja la cura de almas.

Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia, puede hacer la solicitud y remitirla por el correo en carta franca á D. Felipe Ruiz y Codina, calle de Torija, núm. 6 cuarto principal, en Madrid.

D. Federico Mazarracín participa al público en general, haber establecido su nuevo taller de carpintería en la calle Real del Carmen, núm. 8, donde se ofrece en todo lo concerniente á su arte con la solidez y economia que en varias capitales tiene acreditado.

Se vende una tartana montada sobre ballestas, con una yegua normanda, propia para tiro, y el atalaje para dos caballos, todo en el mejor estado: se dará razon en la Plazuela de San Andrés, número 14.